

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0009.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00069	COOPHUMANA	ERAIDE CÓRDOBA DELGADO	TENER POR DESCORRIDO EL TRASLADO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SEÑALAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DEL ART. 392 DEL C.G.P., 28 DE ABRIL DE 2022, 10:00 A.M.	02- FEBRERO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS N°. 2022-00009	KELLY MILEY ALBAN OÑATES	ANDRÉS GERARDO BUESAQUILLO QUINCHOA	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA KELLY MILEY ALBÁN OÑATES Y EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRÉS GERARDO BUESAQUILLO QUINCHOA	02- FEBRERO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS N°. 2022-00009	KELLY MILEY ALBAN OÑATES	ANDRÉS GERARDO BUESAQUILLO QUINCHOA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	02- FEBRERO - 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy TRES (03) DE FEBRERO del año dos mil veintidós (2022), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERACIONES:**

Una vez que la parte demandante recorrió el traslado respecto del escrito de contestación de la demanda y con el fin de continuar con el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C. G. P.), tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 443 ibídem.

Al respecto y en virtud a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional para contener la pandemia del COVID-19 (Coronavirus), el señor Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", disponiendo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria. Estableciendo que, para tal efecto, se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

Con fundamento en la citada disposición, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha dispuesto para uso de los funcionarios de la Rama Judicial, las herramientas digitales que permiten la interacción sucesiva de los intervinientes a través de reunión virtual en tiempo real con acceso a video y audio, que habilita su grabación (Microsoft Teams o Lifesize).

De conformidad con las anteriores consideraciones, este Juzgado considera pertinente adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. de manera VIRTUAL, a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS", sin perjuicio de que, atendiendo las circunstancias particulares que se presenten, pueda acudir a cualquier otra herramienta tecnológica que permita realizar la audiencia, verbi gratia, la herramienta LIFESIZE.

Cabe resaltar que, en ese evento, la conexión y verificación de la identidad del interviniente equivale a la comparecencia de los apoderados o partes a la audiencia, en consecuencia, la falta de comunicación o de validación de la identidad de alguna de las partes y apoderados, se tendrá como inasistencia a la audiencia para todos los efectos legales.

Finalmente, de la revisión del expediente este despacho considera necesario decretar prueba de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 del C.G. del P.

## **DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** TENER por descrito el traslado respecto del escrito de contestación de la demanda, por parte de la apoderada de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA.

**SEGUNDO.-** DECRETAR las siguientes pruebas:

### **A.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **DOCUMENTALES:**

TÉNGASE como pruebas documentales y valórense en su oportunidad, las siguientes:

1. Certificación de la demandada como cooperante.
2. Contrato de fianza.
3. Solicitud de afiliación a la cooperativa.
4. Solicitud de Crédito.
5. Pagaré No. 67118.

### **B.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

No presentó pruebas ni solicitó el decreto de las mismas.

### **C.- PRUEBA DE OFICIO:**

DECRETASE la siguiente:

1. OFÍCIASE a la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, a fin de que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta decisión, envíe a este despacho un informe que contenga:

- El detalle del valor que fue aprobado como crédito y efectivamente desembolsado a favor de la señora ERAIDE CÓRDOBA DELGADO, identificada con C.C. No. 41.181.580, con los correspondientes soportes.

- Una relación de pagos realizados por la demandada ERAIDE CÓRDOBA DELGADO, identificada con C.C. No. 41.181.580, o a nombre de la misma, respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 67118, con copia de recibos y comprobantes de transacciones realizadas, discriminando por cada pago el valor que corresponde como abono de capital e intereses.

- Estado de cuenta actualizado de la obligación contenida en el Pagaré No. 67118, junto con la relación de la imputación de pagos realizados.

**TERCERO.-** SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia del Art. 392 del C.G.P., en orden a practicar las actividades dispuestas en los arts. 372 y 373 ibidem, el día VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), fecha y hora más próximas de acuerdo al cronograma de audiencias y diligencias del Juzgado y de acuerdo a las actuaciones por realizar.

**CUARTO.-** INFORMAR a las partes que la audiencia se realizará de manera no presencial a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, o atendiendo las circunstancias particulares que se presenten, pueda acudir a cualquier otra herramienta tecnológica que permita realizar la audiencia, verbi gratia, la herramienta LIFESIZE. Oportunamente se remitirá el link de la audiencia.

**QUINTO.-** Se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

**1.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numeral 4°, inciso 1° del Código General del Proceso.

**2.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

**3.** Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

**4.** A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

**5.** Las partes y apoderados suministrarán a este despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, el correo electrónico y/o número de celular que manejan, con el fin de remitir oportunamente el link de la audiencia.

**6.** Para cualquier información adicional pueden contactarse con el juzgado al celular 3136719609 o al correo electrónico: [jprmpal01colon@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01colon@notificacionesrj.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 03 de febrero de 2022
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La señora KELLY MILEY ALBÁN OÑATES, identificada con la C. de C. No. 1.006.907.832 expedida en Colón -Putumayo, actuando a nombre propio, en calidad de madre y representante legal de su hijo menor de edad JUAN JOSÉ BUESAQUILLO ALBÁN, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ANDRÉS GERARDO BUESAQUILLO QUINCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.937.167 expedida en Colón - Putumayo, dirigida a obtener el pago de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el padre alimentante, pactadas en el Acta de Conciliación N° 14 de Reglamentación de Cuota Alimentaria, suscrita ante Defensora de Familia del Centro Zonal Sibundoy del ICBF Regional - Putumayo, de fecha 25 de mayo de 2021.

A la demanda se acompaña: copia del Acta de Conciliación N° 14 de Reglamentación de Cuota Alimentaria suscrita ante Defensora de Familia CZ Sibundoy del ICB Regional - Putumayo, de fecha 25 de mayo de 2021, Copia de registro civil del menor, liquidación de cuotas alimentarias en mora a cargo del demandado.

**SE CONSIDERA:**

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, como título ejecutivo se ha presentado un acta de conciliación en la cual se acuerda el pago de una cuota alimentaria a favor de un menor de edad, que de conformidad con el artículo 422 C.G.P. y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título ejecutivo anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Finalmente, en cuanto a la competencia para avocar el conocimiento del asunto, se tiene que como en este Municipio no hay Juez de Familia ni Promiscuo de Familia y el domicilio del niño beneficiario es en este municipio, este Juzgado es competente para conocer del proceso en única instancia. (Núm. 6 del Art. 17 del C.G.P. en concordancia con el Inciso 2° del Núm. 2. del Art. 28 del C. G. P.)

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** AUTORIZAR a la señora KELLY MILEY ALBÁN OÑATES, identificada con la C. de C. No. 1.006.907.832 expedida en Colón -Putumayo, para que actúe en nombre propio dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora KELLY MILEY ALBÁN OÑATES, identificada con la C. de C. No. 1.006.907.832 de Colón – Putumayo, quien actúa en representación de su hijo menor de edad JUAN JOSÉ BUESAQUILLO ALBÁN, y en contra del señor ANDRÉS GERARDO BUESAQUILLO QUINCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.937.167 de Colón - Putumayo, por las cuotas alimentarias adeudadas en relación al Acta de Conciliación N° 14 de Reglamentación de Cuota Alimentaria, suscrita ante Defensora de Familia CZ Sibundoy del ICBF Regional - Putumayo, de fecha 25 de mayo de 2021, y que a continuación se relacionan: A) cuotas alimentarias adeudadas a favor del menor JUAN JOSÉ BUESAQUILLO ALBÁN.- 1.- Cuotas alimentarias causadas entre los meses de junio a diciembre de 2021, equivalentes a la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.050.000,00).- 2.- Cuotas alimentarias correspondientes a vestuario de los meses de julio y diciembre de 2021, equivalentes a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 300.000,00).- 3.- Cuota alimentaria causada el mes de enero de 2022, equivalente a la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$ 158.430,00), para un total de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$ 1.508.430,00).- 4.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario que en lo sucesivo se causen.- 5.- Por las costas que ocasione el proceso.

**TERCERO.-** ORDENAR al demandado ANDRÉS GERARDO BUESAQUILLO QUINCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.937.167 expedida en Colón - Putumayo, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a la señora KELLY MILEY ALBÁN OÑATES, identificada con la C. de C. No. 1.006.907.832 expedida en Colón –Putumayo, quien actúa en representación de su hijo JUAN JOSÉ BUESAQUILLO ALBÁN, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C.G.P.).

**CUARTO.-** NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor ANDRÉS GERARDO BUESAQUILLO QUINCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.937.167 expedida en Colón - Putumayo, conforme lo dispone el Artículo 291 del C.G.P.

**QUINTO.-** Ordenar a las autoridades de migración que impidan la salida del país del señor ANDRÉS GERARDO BUESAQUILLO QUINCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.937.167 expedida en Colón - Putumayo, hasta tanto garantice lo suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria. (Inciso 6° del Art. 129 del CIA.)

**SEXTO.-** REPORTAR al demandado ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO y CIFIN. (Inciso 6° del Art. 129 del CIA.)

**SÉPTIMO.-** IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo de alimentos en única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00009  
Demandante: KELLY MILEY ALBAN OÑATES  
Demandado: ANDRÉS GERARDO BUESAQUILLO QUINCHOA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN  
PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 03 de febrero de 2021



Secretaria